



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: **01-2021-00615-01.** ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTES: **DULCENIA CAROLINA BOZO GONZALEZ** en su calidad de representante legal del menor **YURENDER JOSUE SAMUEL HERNÁNDEZ BOZO.** ACCIONADOS: **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA** VINCULADOS: **MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL LA GUAJIRA** y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa por parte de la accionante, que su hijo es nacional venezolano, tiene un año de edad y actualmente está en territorio colombiano en condición migratoria irregular. Ingresó junto con sus dos hijos de manera irregular pues no cuentan con pasaportes, desconocen sobre los procesos legales y además salieron de Venezuela por la crisis multidimensional que vive el país, situación que además afectó el acceso a servicios de salud de Yurender, hasta el momento no cuentan con documentos de regularización que permitan la afiliación al régimen de salud ni tampoco solicitar la encuesta SISBEN.

Que su hijo, Yurender Josué Samuel Hernández Bozo, nació el ocho (08) de agosto de dos mil veinte (2020) en Maracaibo, Estado Zulia. Desde su nacimiento, Yurender presentó afectaciones en su sistema digestivo consistentes en diarrea y estreñimiento (en ocasiones pasaba hasta 5 días sin ir al baño) y por esto, era necesario mantenerlo en controles prenatales por especialidad gastro-pediatra.

Afirma que en Venezuela estuvo hospitalizado porque presentaba diarrea aguda, inflamación abdominal, vómito y fiebre, en ocasiones estos síntomas persistían por hasta tres semanas. En Venezuela no les daban un diagnóstico específico, le decían que su hijo no toleraba ciertos alimentos y que debían intentar a “prueba y error”, es decir, darle alimentos licuados y de manera individual para identificar cuáles eran los alimentos que le producían el malestar. Le enviaron tratamiento para expulsar los gases y un examen especializado que costaba ciento veinte dólares.

Alega que veía cómo cada día que pasaba su hijo decaía y perdía peso, que él antes estaba gateando, pero de un tiempo para acá se queda quieto en la misma posición en que lo pone en la cama. La gastro-pediatra que realizaba los controles salió de Venezuela y como no tenían el dinero para costear los exámenes y la atención médica, llegó a Colombia.

Manifiesta que, por recomendación, llevó a su hijo a “El Chorrillo” en Riohacha para valoración médica, el profesional que los atendió no les dio ningún diagnóstico y les indicó que era necesario acudir lo más pronto posible a atención médica por urgencias.

Expresa que el veintinueve (29) de octubre del año 2021, su hijo fue ingresado por urgencias en el Hospital Nuestra Señora de los Remedios. Y los diagnósticos indicados fueron: *“DESNUTRICIÓN AGUDA MOREDADA ETIOLOGIA SECUNDARIA A DETERMINAR, ENFERMEDAD HIRSCHPRUNG MEGACOLON CONGENITO AGANGLIONAR, CONSTIPACION SECUNDARIO, INTOLERANCIA A LA VIA ORAL SECUNDARIO, RIESGO DE MUERTE POR DNT POR PB DE 11.3 CMS”*

Agrega que durante la hospitalización le realizaron varios exámenes, pero los médicos indican que su hijo necesita UCI pediátrica con urgencia y que su vida estaba en peligro. Yurender está en el área pediátrica, cama 1 del Hospital y les dicen que es urgente que lo remitan a la UCI para su tratamiento y también para evitar infecciones, pues tiene sondas que implican un riesgo. Médicos y enfermeras les dicen de la necesidad de atención médica pero no se la prestan en el Hospital, algunos funcionarios del Hospital les dicen que es porque no tiene documentos de

regularización, otros han dicho que el Hospital no tiene UCI pediátrica y nadie da respuesta mientras su hijo lucha por su vida. Viendo la necesidad, una enfermera les recomendó una consulta particular.

El cinco (05) de noviembre siguiente acudieron por consulta externa a la Clínica Cedes y el diagnóstico principal fue enfermedad de hirschprung y como diagnósticos relacionados: desnutrición proteico-calórica severa, soplo cardíaco. El médico indicó que Yurender necesita remisión a cirugía pediátrica/biopsia rectal. El costo de la consulta fue de doscientos mil pesos (\$200.000) que tuvieron que pedir prestados a un conocido de la familia de su compañero. El médico recetó la práctica de algunos exámenes, pero no tienen la capacidad económica para costearlos. Alega que se dedica al hogar y su compañero está desempleado, quien les ayuda es el padre de su esposo quien trabaja como vigilante y sus ingresos son limitados. El mismo cinco (05) de noviembre se realizó por parte del Hospital Nuestra Señora de los Remedios remisión a UCI Pediátrica Urgencia Vital, pero funcionarios del Hospital les dijeron que esas remisiones pueden tardar hasta cuatro (4) meses y que el trámite se ha paralizado por no tener documentos de regularización en Colombia.

Debido a que entienden que la atención médica de su hijo no da espera, pues su vida está en riesgo, acuden a la oficina de trabajo social del Hospital y les indicaron que no podían hacer nada, que los familiares debían gestionar por su cuenta y los remitieron a la Secretaría de Salud.

Relata que el lunes ocho (08) de noviembre acudió a la Secretaría de Salud Distrital donde le dijeron que ellos no pueden gestionar nada, que la atención le corresponde al Hospital y le direccionaron para asesoría con una organización no gubernamental. Ese mismo día se dirigió a la Casa de Justicia donde recibió orientación sobre acceso al SGSSS y le indicaron la posibilidad de presentar esta acción de tutela.

Actualmente alega que está en proceso de solicitud del nuevo Permiso por Protección Temporal y como es de público conocimiento, el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos contempla la implementación de tres fases; siendo el registro biométrico la segunda y la última, la decisión sobre la expedición del Permiso por Protección Temporal. Entre la segunda y la tercera fase, se contempló el plazo de hasta noventa (90) días calendario para que Migración tome la decisión sobre el permiso; afirmando que la condición médica de su hijo no da espera, ese tiempo podría afectar de manera grave e irreparable no sólo su salud sino también su vida. Por esto, para agilizar el proceso por la necesidad urgente de atención en salud para su hijo, el día ocho (08) de noviembre del año en curso se dirigió a las Oficinas de Migración. Allí, un funcionario de la entidad realizó el registro biométrico del núcleo familiar y le indicaron que iban a tratar de darle prioridad al permiso de Yurender.

Por todo lo expuesto, solicita la tutela de los derechos constitucionales fundamentales invocados a favor de Yurender Josue Samuel Hernández Bozo. En consecuencia, se ordene al Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E., y a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira que garanticen el acceso a servicios de salud integral y, en consecuencia, tramiten y realicen de manera inmediata y efectiva la remisión a UCI pediátrica- urgencia vital del menor Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, junto con un acompañante. Ordenar al Hospital Nuestra Señora de Los Remedios E.S.E. y a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, que garanticen el acceso a servicios de salud integral al menor Yurender Josue Samuel Hernández Bozo para el tratamiento de los diagnósticos de Desnutrición, Enfermedad Hirschprung Megacolon Congénito Aganglionar y demás condiciones médicas determinadas por los médicos tratantes. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, la expedición con carácter inmediato de salvoconducto que permita su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con el escrito de tutela se dice allegar los siguientes documentos en copia:

1. Copia simple de acta de nacimiento No. 1256 del 06 de Yurender Josue Samuel Hernández Bozo.
2. Copia simple de cédula de identidad No. 20.842.959 de Dulcinea Carolina Bozo González.
3. Copia simple de constancia de pre-registro RUMV de Yurender Hernández.
4. Copia simple de Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes del Hospital Nuestra Señora de los Remedios. (historia clínica)
5. Copia simple de consulta externa de Clínica Cedes.

. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admisión y presentación de informe.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud por medio de auto de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dos mil veintiuno (2021), y requirió para que rindiera informe de los hechos de tutela a los accionados Hospital Nuestra Señora de los Remedios y Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, y a los vinculados Migración Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social y ICBF.

La **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA**, fue notificado y en el informe manifestaron, se destaca:

Por lo anterior, les era preciso aclarar, que la accionante no manifiesta en su escrito de tutela que la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, hubiere violentado sus derechos fundamentales, por el contrario, dicen que se observa dentro del acervo probatorio, que las veces que ha asistido a esa institución, la han atendido integralmente. No se describe por ningún lado, que la ESE haya negado los servicios de Urgencias, cuando ha requerido de estos servicios.

Ahora bien, una vez solicitada la historia clínica del paciente al área de Servicios de Salud, pudieron verificar que fue atendida por sintomatologías: *"PACIENTE DE 1 AÑOS DE EDAD. QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIA EN COMPAÑIA DE LA MADRE POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS EVOLUCION DEPOSICIONES DIAREICA Y PERIDA DE PESO PROGRESIVA DE VARIOS MESES. SE REALIZA CALCULO DE DESNUTRICION POR ANTROCAL"*

Alega que, por la condición irregular del paciente de no tener una afiliación a seguridad social, se atiende por el plan de beneficios de la Secretaria de Salud de La Guajira, a la cual se le pone en conocimiento del caso específico.

La E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, como reza y consta en la presente acción de tutela, ha prestado el servicio al paciente en todo momento que ha sido requerido; han hecho todo lo que ha estado a su deber y alcance, garantizándole el servicio que tiene humildemente habilitado.

La E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, es una Institución Prestadora del Servicio de Salud, IPS pública del sector descentralizado por servicios de salud de hasta el II nivel de atención (mediana complejidad), adscrita al Departamento de La Guajira, esto es, no administra la salud, sólo presta los servicios que previamente contrata con las respectivas EPS o con los respectivos entes territoriales, salvo los casos de atención por urgencias, y en todo caso, servicios habilitados.

Por otra parte, aclara que la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios no recibe subsidio alguno o dinero por parte del Estado ni de particulares, pues única y exclusivamente subsiste de la Venta de Servicios de Salud, esto es, suscribe previamente contratos con las EPS (empresas prestadoras del servicio), EPS-S (empresas prestadoras del servicio de salud subsidiado y EPS-I (empresas prestadoras de servicios de salud Indígena), así como con los respectivos entes territoriales (Distrito de Riohacha y Gobernación del Departamento de La Guajira). Se procede luego a facturar los servicios prestados, dineros que le permiten a la E.S.E. subsistir y reinvertir en el mejoramiento de la calidad del servicio.

Que, desde el 5 de noviembre de 2021, solicitaron para el paciente Yurender Josue Samuel Hernández Bozo a la Secretaría de Salud Departamento de La Guajira dentro del plan de beneficios eventos extranjeros, remisión para UCI pediátrica/urgencia vital, puesto que la entidad no cuenta con unidad de cuidados intensivos UCI. Se continuó solicitando la remisión a la Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, seguidamente a las siguientes fechas noviembre 07-11-2021, 08-11-2021, 09-11- 2021, 10-11-2021.

No obstante a lo anterior, la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios, ha venido prestando los servicios de salud al paciente migrante de nacionalidad venezolana, Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, identificado con el Acta de Nacimiento número 15626415, por la condición irregular del paciente de no tener una afiliación a seguridad social, se atiende por el plan de

beneficios de la Secretaria de Salud de La Guajira, de acuerdo a su II nivel de atención (mediana complejidad), y en todo caso de acuerdo a sus servicios habilitados, como se prueba con los cuadros incluidos en este memorial de respuesta y a las pruebas aportadas como es la historia clínica del paciente.

Dada la argumentación expuesta, es dado solicitar se desvincule y declare improcedente la presente acción de amparo constitucional en cuanto a la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha se refiere, como quiera que han realizado lo que ha estado a su alcance, inclusive la orden de remisión a UCI Pedriática-Urgencia Vital, la cual han solicitado en múltiples ocasiones por medio del correo institucional del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres crue@laguajira.gov.co, adscrito a la Secretaria de Salud; siendo estos soportes anexados junto a este memorial de respuesta, uno de los tantos que se envían diariamente desde el área asistencial de la ESE, donde se encuentra recluido el menor Yurender Josue Samuel Hernández Bozo. Será la Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, la entidad que defina dicha autorización de servicios de salud, no su E.S.E.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, fue notificada y en el informe manifestaron, se destaca:

La doctora Guadalupe Arbeláez Izquierdo, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC- manifestó que, teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, procedió a solicitar un informe a la Regional Oriente de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de los ciudadanos extranjeros señora Dulcinea Carolina Bozo González, en calidad de agente oficiosa de su menor hijo Yurender Josue Samuel Hernández Bozo.

Aduce que la verificación de condición migratoria de la accionante Dulcinea Carolina Bozo González, identificada con cedula de identidad No 20.842.959, quien actúa como agente oficiosa de su menor hijo Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, identificado con acta de nacimiento 1256 de nacionalidad venezolana. Para constatar la situación migratoria, procedieron a realizar verificación de movimientos migratorios en su sistema PLATINUM, de lo que se obtiene como resultado que no Registran ingreso regular al país.

Verificación de trámites para expedición de Permiso Especial de Permanencia, Tarjeta de Movilidad Fronteriza o para regularizar su permanencia en Colombia. Para constatar trámites de expedición de los mencionados documentos migratorios, Permiso Especial de Permanencia o Tarjeta de Movilidad Fronteriza, se procede a realizar búsqueda por documento de identificación y por nombres y apellidos en su sistema PLATINUM, bases de datos y archivos, de lo que se obtiene como resultado que NO aparecen como titulares de PEP (Permiso Especial de Permanencia), ni de pre-registro (Tarjeta de Movilidad Fronteriza) por tanto, estarían en permanencia irregular en territorio colombiano.

Respecto a la expedición del Permiso Especial de Permanencia o solicitud de salvoconducto, aclara que conforme a los resultados de la búsqueda de información relacionada con solicitudes de orientación o requerimientos, en su base de datos y archivos físicos en los distintos Centros Facilitadores de Servicios Migratorios, no se encuentran registros de solicitudes de trámite alguno, realizado por la accionante o por terceros, que conduzcan a la orientación en relación a regularización de la permanencia, ni su menor hijo en territorio colombiano, se verifica autorizaciones de salvoconductos para solicitante de refugio, autorizados por cancillería y no aparece dicha instrucción.

En Relación al Registro Único de Migrantes Venezolano (RUMV), que es la primera fase para obtener el Permiso Por Protección Temporal (PPT), La accionante se encuentra Registrada en el RUMV con Historial No 6187191, y su menor hijo agenciado aparece con Registro RUMV he 6187591, se conmina a que agende cita presencial para validación Biométrica, a través de la página de la entidad, y posteriormente este atenta a la página web de Migración Colombia www.migracioncolombia.gov.co. y medios de comunicación, para el proceso de entrega, una vez cumplan con los requisitos correspondientes, se autorizará el Permiso Por Protección Temporal, para el menor agenciado, no requiere cita, ni validación biométrica, es importante manifestar que según la resolución 0971 del 28 de abril de 2021, estarán priorizados los NNA, para la entrega del PPT, por tanto no existe jurídicamente posibilidad de adelantarle la entrega del PPT, ya que los plazos están establecidos, según el agendamiento de citas asignadas y

verificación de cumplimiento de requisitos realizado por parte de esta entidad, es decir el menor agenciado, si estaría priorizado para entrega del documento-.

Con fundamento en lo expresado ut supra y conforme a las competencias y potestades legales de Migración Colombia, por tratarse de un asunto que está fuera del proceso misional y los deberes institucionales de ésta, se logra avizorar que no ha existido violación o desconocimiento de Derechos Fundamentales de la accionante ni de su menor hijo agenciado, por parte de esta entidad.

En consecuencia y de conformidad con el informe precitado, concluye que la señora Dulcinea Carolina Bozo González, en calidad de agente oficiosa de su menor hijo Yurender Josue Samuel Hernández Bozo se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine a la accionante y a su representado a que se acerquen al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Ahora bien, que es cierto que, la señora Dulcinea Carolina Bozo González, en calidad de agente oficiosa de su menor hijo Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

Que el salvoconducto de permanencia es documento válido para que la accionante y su representada procedan a afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, el accionante, para obtener el SC deberá hacer uso del servicio de agendamiento establecido por Migración Colombia a través de la página www.migracioncolombia.gov.co, link: <https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-servicios/agendar-su-cita>. Lo anterior habida cuenta que, se trata de una tramite presencial, puesto que es un procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas) y para tal fin deberá agendar su cita. Así las cosas, no es un procedimiento que pueda adelantar a través de la acción de tutela.

Para el caso de la ciudadana venezolana Dulcinea Carolina Bozo González, en calidad de agente oficiosa de su menor hijo Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, según anexos de tutela y de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV. Resalta que el PPT solo se puede expedir después de cumplidas las etapas por parte del ciudadano y después de análisis interno de migración Colombia, por lo que no es posible hacer aceleración de la entrega de PPT, este se ve sometido a las etapas previstas y el tiempo de análisis.

Pero aclara de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la resolución 0971de 2021, la constancia del Pre-registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT).

Por otro lado, se enfatiza que en cumplimiento del deber legal esta Unidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera y así verificar que la solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021. Y si cumple con los requisitos, posteriormente la ciudadana venezolana Dulcinea Carolina Bozo González, en calidad de agente oficiosa de su menor hijo Yurender Josue Samuel Hernández Bozo deberá finalizar las demás etapas previstas para este proceso.

Solicita respetuosamente, se sirva desvincular a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la entidad que representa.

SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, fue notificado y en el informe manifestaron, se destaca:

Manifiesta que, en reiteradas oportunidades los jueces de tutela vienen ordenando en sus fallos judiciales respecto al tema de la población migrante en Colombia, la prestación del servicio médico asistencial y especializado a cargo de la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, desconociendo a todas luces la normatividad que reza frente a estos casos. Es importante que, al momento de emitirse una orden, no se desconozcan los derechos del accionante de ingresar al Sistema de Seguridad Social en Salud. Toda vez que el trámite es exclusivamente como lo rige la Resolución 3015 de 2017 que incluye el Permiso Especial de Permanencia como documento válido para que los ciudadanos venezolanos se puedan incorporar al sistema de salud colombiano.

La Resolución 3015 ordena que las entidades responsables del manejo de las bases de datos del Sistema de Protección Social incluyan el documento de Permiso Especial de Permanencia (PEP), dentro de los sistemas de información, como allí se establece. De acuerdo con el Ministerio, los venezolanos podrán acceder de tres formas al sistema de salud:

-La primera, como cotizante del Régimen Contributivo, como empleados de una compañía, donde el empleador hace el mayor aporte.

-La segunda, como trabajador independiente, donde como cualquier colombiano puede realizar su aporte al SGSSS, y acceder al Régimen Subsidiado y al Plan de Beneficios.

-La tercera, aplica para las personas que no tiene recursos para cotizar, que podrá a través del Permiso Especial de Permanencia, solicitar la encuesta del SISBÉN, para evaluar el puntaje y así ser ubicados en el nivel uno, dos o tres para ingresar el SISBÉN.

El Ministerio de Salud remitirá al ADRES, la información que suministre Migración Colombia respecto de la población que cuenta con ese permiso, para que se aplique las validaciones y novedades en las bases de datos.

Que, así las cosas, la sentencia judicial debe de ordenar la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) a la entidad responsable de la regularización en el territorio colombiano, de lo contrario se encontraría desprotegiendo en su totalidad los derechos del migrante.

Cita el Decreto 866 de 2017 en su art. 2.9.2.6.3. "Condiciones para la utilización de los recursos" y el Artículo. 2.9.2.6.4. "Distribución de los recursos" Por consiguiente, dice se entiende que los servicios que no se encuentren dentro de la Red Publica Hospitalaria en el Departamento de la Guajira, el accionante se encuentra en discrecionalidad de encontrar el servicio requerido en la red pública hospitalaria de los demás departamentos y distritos del país que atiendan a la población fronteriza. Ese Ente Territorial reitera la importancia que tiene la legalización del accionante extranjero de realizar los trámites con la entidad Migración Colombia entidad que entrega los permisos especiales de permanencia a los extranjeros, y así con el trámite debidamente diligenciado por dicha entidad poder tener el ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS.

Por lo expuesto, solicita desvincular de toda responsabilidad a la Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, de la presente acción de tutela, en virtud a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que de conformidad con la normatividad vigente. se entiende que los servicios que no se encuentren dentro de la Red Publica Hospitalaria en el Departamento de La Guajira, el accionante se encuentra en discrecionalidad de encontrar el servicio requerido en la red pública hospitalaria de los demás departamentos y distritos del país que atiendan a la población fronteriza.

Por su parte el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL**, se informa en la sentencia de primera instancia que fueron notificados y no rindieron el informe.

2.- Fallo de primera instancia emitido el veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

El a quo, previa exposición de motivos, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Salud, Integridad Física, Seguridad Social y Dignidad Humana, del menor YURENDER JOSUE SAMUEL HERNÁNDEZ BOZO, según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS E.S.E. y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes de manera inmediata y efectiva que permita que el menor YURENDER JOSUE SAMUEL HERNÁNDEZ BOZO, sea asistida por un equipo multidisciplinario de profesionales de la salud (Pediatria, Internista y Gastroenterólogo), para que con apoyo en todos los procedimientos, servicios médicos y medicamentos pertinentes, se pueda impartir una atención integral que pueda hacer frente de la mejor manera posible, al problema de DESNUTRICIÓN, ENFERMEDAD HIRSCHPRUNG MEGACOLON CONGENITO AGANGLIONAR y demás condiciones determinadas por los médicos tratantes presentadas por el menor en comento, y de todas las complicaciones medico funcionales derivadas de esta patología, todo ello, con el único fin de procurar el restablecimiento de su salud y de su vida en condiciones de dignidad.

TERCERO. ADVERTIR al Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha E.S.E., para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar el acceso a los servicios de salud del menor YURENDER JOSUE SAMUEL HERNÁNDEZ BOZO, con respecto al tratamiento de sus padecimientos y a la remisión a UCI pediátrica urgencia vital de conformidad con la prescripción de su médico tratante.

CUARTO. INSTAR al Personero Municipal de Riohacha para que, vigile el cumplimiento de la presente providencia y, en caso de evidenciar algún incumplimiento, interponga las acciones constitucionales y legales a que hubiere lugar. Así como, acompañar a la accionante para realizar todos los trámites pertinentes para su regularización y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”

3.- Impugnación.

La parte accionada E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, Respetuosamente solicitó al señor Juez, en aras de mantener el equilibrio y la justicia en las relaciones entre la administración y los administrados, revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira y en su lugar negar por improcedente la presente acción respecto de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha La Guajira, bajo la consideración de que esa entidad, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

4. Trámite de segunda instancia-

Admitida la segunda instancia por auto del 3 de diciembre de 2021, agotado el trámite y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para emitir un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Jurisprudencia aplicable al caso concreto. Sentencia T-210/18

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD-Cobertura para los residentes en todo el territorio nacional- **ATENCION INICIAL DE URGENCIAS**-Finalidad y elementos-.

La normativa que regula prestación de los servicios de salud consagra la ‘atención inicial de urgencias’ obligatoria en cualquier IPS del país como una garantía fundamental de todas las personas. En este sentido, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001. La normativa advierte que el incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD-Cubrimiento universal en el SGSSS. **UNIVERSALIZACION EN SALUD**-Concepto. **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS**-Trámite de afiliación.

Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 de 2016. De conformidad con lo dispuesto en dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Regulación/**AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**-Requisitos.

Si bien existe un mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales en el artículo 100 constitucional, la Carta autoriza la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales; y, en segundo lugar, que las diferenciaciones realizadas con fundamento en la nacionalidad, por basarse en un criterio sospechoso de discriminación, son inadmisibles salvo que existan suficientes razones que las justifiquen. Adicional a lo anterior, como se estableció en la sentencia SU-677 de 2017, el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Es decir, la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES-Protección internacional/**DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES**-Obligaciones mínimas del Estado colombiano.

De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública. No obstante, de acuerdo con otros instrumentos de derecho internacional y a algunos desarrollos recientes de soft law sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la “obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12” del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud.

La **sentencia C-767 de 2014**, señaló:

*“el principio de solidaridad “impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos”. Por lo tanto, **este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos “deberes fundamentales” que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales.** La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una **obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta**, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), **los menores de edad (arts. 44 y 45)**, las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros”. (Negrilla fuera del texto original).*

El principio de solidaridad es entonces (i) un pilar fundamental de la Constitución Política y el Estado Social de Derecho; (ii) exigible a todas las personas, y al Estado colombiano; y (iii) con fundamento en él, el Estado debe garantizar a todas las personas, en la medida de lo posible, condiciones mínimas de vida digna, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

El Estado tiene entonces el deber de prever mecanismos que permitan la dinamización de este principio constitucional entre todos los habitantes del territorio nacional y que reconozcan el papel fundamental que tiene la sociedad civil, y todas las demás organizaciones de apoyo a migrantes, en la búsqueda de alternativas para lograr resultados más amplios y efectivos.

Adicional a lo anterior, la Corte comparte que las migraciones y los movimientos de personas refugiadas que se han presentado en la última década de forma elevada alrededor de todo el mundo, incluyendo el éxodo de ciudadanos venezolanos hacia Colombia, *“son una responsabilidad compartida que requieren respuestas internacionales”*

La comunidad internacional ha reconocido que *“cuando se afrontan grandes corrientes de migrantes que huyen de los conflictos o la persecución, algunos Estados soportan una carga mayor que otros”,* razón por la cual el mismo Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha motivado la adopción de medidas por parte de otros Estados que faciliten la plena efectividad del derecho a la salud de los migrantes. Así, declaró recientemente:

“son necesarias la asistencia y la cooperación internacionales para que los Estados que afrontan una afluencia súbita de refugiados y migrantes puedan cumplir sus obligaciones básicas” (Negrilla fuera del original).

Es preciso recordar que el artículo 1º del Protocolo de San Salvador señaló que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados **hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo**, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Pero también es preciso insistir en que el Comité DESC advirtió que *“para que cada Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”*

Por esta razón, la Corte considera que el Gobierno colombiano y todo el entramado institucional con funciones en materia de salud deben ser constantes en la labor de consecución de recursos de cooperación internacional y nacional y en la toma de cualquier otro tipo de medidas que le permitan *avanzar lo más expedita y eficazmente posible* hacia la realización del derecho a la salud de los migrantes con mayores estándares a la mera urgencia médica, especialmente en tratándose de aquellos migrantes en mayor situación de vulnerabilidad. En esa medida, el Gobierno nacional deberá *esforzarse al máximo por utilizar todos los recursos de que dispone* para adoptar medidas dirigidas a garantizar el derecho a la salud de los migrantes irregulares.

Por último, con relación a la **‘atención de urgencias’** que se brinda actualmente a los migrantes irregulares, la Corte debe advertir que la interposición de la tutela para garantizar los servicios de salud más urgentes que requiera esta población, no puede convertirse **de nuevo** en una vía

para canalizar las fallas que el sistema de salud represente para esta población. Una de las razones que motivó precisamente la sentencia T-760 de 2008, mediante la cual se dieron ordenes al Gobierno nacional de carácter estructural para solucionar la crisis del sector salud, fue que *“un buen número de sentencias de tutela terminó teniendo efectos negativos sobre la equidad, la sostenibilidad financiera y la eficiencia del sistema”*

3.- Caso concreto.

Antes de abordarse el problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Se encuentra acreditada la *legitimación por activa* de la accionante como ciudadana venezolana en favor de los derechos de su menor hijo. Lo anterior al tener en cuenta que, la Corte ha formulado una regla constitucional clara acerca de la legitimación por activa que tienen todos los extranjeros para acudir a los jueces y, con fundamento en el artículo 86 constitucional, *reclamar ante éstos, por sí mismos o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*. Es decir, cualquier persona colombiana o extranjera, puede instaurar una acción de tutela, por cuanto *“los sujetos de la protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano, sino por ser personas.”*

En el presente caso, la accionante señora Dulcencia Carolina Bozo González, en calidad de agente oficiosa de su menor hijo Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, manifiesta que son ciudadanos venezolanos¹, quienes ingresaron al territorio colombiano, como consecuencia de la crisis institucional, social y humanitaria que atraviesa su país. Indicando que, su hijo Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, de un (1) años de edad, presentó afectaciones en su sistema digestivo consistentes en diarrea y estreñimiento (en ocasiones pasaba hasta 5 días sin ir al baño) y por esto, era necesario mantenerlo en controles prenatales por especialidad gastro-pediatra.

Por tal motivo la atención médica que ha recibido en este país, sólo ha sido por urgencia a través del Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, E.S.E. que diagnóstico: *“DESNUTRICIÓN AGUDA MOREDADA ETIOLOGIA SECUNDARIA A DETERMINAR, ENFERMEDAD HIRSCHPRUNG MEGACOLON CONGENITO AGANGLIONAR, CONSTIPACION SECUNDARIO, INTOLERANCIA A LA VIA ORAL SECUNDARIO, RIESGO DE MUERTE POR DNT POR PB DE 11.3 CMS”* (29-10-2021), Debido a su patología los médicos indicaron que su hijo necesita UCI pediátrica con urgencia y que su vida estaba en peligro, no obstante, a su hijo se le negó la atención y prestación del servicio en salud por el hecho de no contar con ninguna afiliación a Entidades Promotoras de Salud – EPS y que se alega por el Hospital que no cuentan con el servicio de camas UCI.

En relación con la *legitimación en la causa por pasiva*, se encuentra que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra las accionadas Hospital Nuestra Señora de los Remedios y Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, de quien pretende el cumplimiento a las pretensiones tutelares, el primero por ser parte de la red pública hospitalaria de esta ciudad, donde por no contar con documentos de regularización en este país ha sido atendido el menor por los servicios de urgencia, pero hoy necesita de los servicios de UCI pediátrica y se alega por la ESE que no cuenta con ese nivel de atención. La segunda de las accionadas, es la encargada por ley de garantizar la atención en salud de la población de la jurisdicción, en especial la población pobre dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en todo el Departamento, de conformidad con la legislación vigente, respecto de los extranjeros no regularizados le corresponde garantizar los servicios de urgencia en la red pública hospitalaria, afirmando en su informe que conformidad con la ley se entiende que los servicios que no se encuentren dentro de la Red Publica Hospitalaria en el Departamento de La Guajira, el accionante se

¹ Para constancia de lo afirmado, aporta sus documentos de identificación, como el acta de nacimiento del menor donde se dice que la aquí agente oficiosa es su madre.

encuentra en discrecionalidad de encontrar el servicio requerido en la red pública hospitalaria de los demás Departamentos y Distritos del país que atiendan a la población fronteriza.

De igual manera, se vinculó por el Juzgado de Primera Instancia a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, de quien solicita la expedición con carácter inmediato de salvoconducto que permita la afiliación del menor al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social por ser quien maneja la política de salud y al ICBF por tratarse de los derechos de un menor.

Lo que permite que esté vinculada las personas jurídicas llamada presuntamente a responder por los hechos, pues aunque se pidió la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital de Riohacha, Alcaldía Distrital de Riohacha – oficina del SISBEN-, toda vez que una de las formas de afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, es el que aplica para las personas que no tiene recursos para cotizar, que podrá a través del Permiso Especial de Permanencia, solicitar la encuesta del SISBÉN, para evaluar el puntaje y así ser ubicados en el nivel uno, dos o tres para ingresar el SISBÉN. Para ello, es decir, para que se dé la intervención de la Secretaría de Salud Distrital de Riohacha - Alcaldía Distrital de Riohacha – oficina del SISBEN-, debe de contar la solicitante y su menor hijo con el Permiso Especial de Permanencia u otro documento válido que permita su regularización y en este caso la actora afirma que el mismo está en trámite ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, lo que no permite la necesaria vinculación de las mismas, pues no se demuestra que se hubiere solicitado su servicio y este hubiere sido negado o retrasado.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante señora Dulcinea Carolina Bozo González, en calidad de agente oficiosa de su menor hijo Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, considera como vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social y vida digna, argumentando que por urgencia a través del Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, en la ESE el día 29 del mes de octubre de 2021 el médico Pediatra luego de la revisión médica a su hijo Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, le diagnostico desnutrición y otras enfermedades. Consecuente con lo anterior, se establece por orden del 5 de noviembre del mismo año, la imperante necesidad de ser remitido a UCI PEDIATRICA. No obstante, a su hijo se le negó la atención y prestación de ese servicio en salud por el hecho de que se afirma por la ESE que no cuentan con el nivel de atención de UCI Pediatra y no contar con ninguna afiliación a Entidades Promotoras de Salud – EPS, por su condición irregular en este país. Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 10 de noviembre del año 2021, se entiende haberse presentado en un término razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la acción de tutela se convierte en un mecanismo transitorio y excepcional para dirimir asuntos de trámite legal, cuando se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, pues, aunque exista un mecanismo ordinario a través del Juez Natural este no resultaría eficaz por la necesidad de una pronta decisión sobre el asunto.

A partir de lo anterior, en el caso particular, en atención a lo que exige la accionante, la autorización de servicios médicos cubiertos en el plan de beneficios en salud consistentes en lo

autorizado por el médico tratante “UCI PEDIATRICA” para un menor de edad migrante en situación irregular, sin afiliación a ninguno de los dos regímenes en salud existentes en Colombia, se trata de un asunto que no puede encuadrarse en el literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, escapando de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, haciendo idóneo y eficaz la vía por la acción de tutela.

Por las razones expuestas, este Despacho procederá a hacer un análisis de fondo de la solicitud de amparo.

En el presente caso, la accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales en especial a la salud y vida digna del menor Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, al considerar que le están siendo vulnerados por las entidades accionadas en especial por la Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira y/o ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, al negarse a garantizarle la prestación del servicio de salud remisión a UCI pediátrica al menor y suministrarle el tratamiento integral por las enfermedades que padece. Por ello, pretende tramiten y realicen de manera inmediata y efectiva la remisión a UCI pediátrica-urgencia vital de Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, junto con un acompañante. Ordenar al Hospital Nuestra Señora de Los Remedios E.S.E. y a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, que garanticen el acceso a servicios de salud integral a Yurender Josue Samuel Hernández Bozo para el tratamiento de los diagnósticos de Desnutrición, Enfermedad Hirschprung Megacolon Congénito Aganglionar y demás condiciones médicas determinadas por los médicos tratantes. De la vinculada, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia solicita la expedición del Permiso Especial de Permanencia.

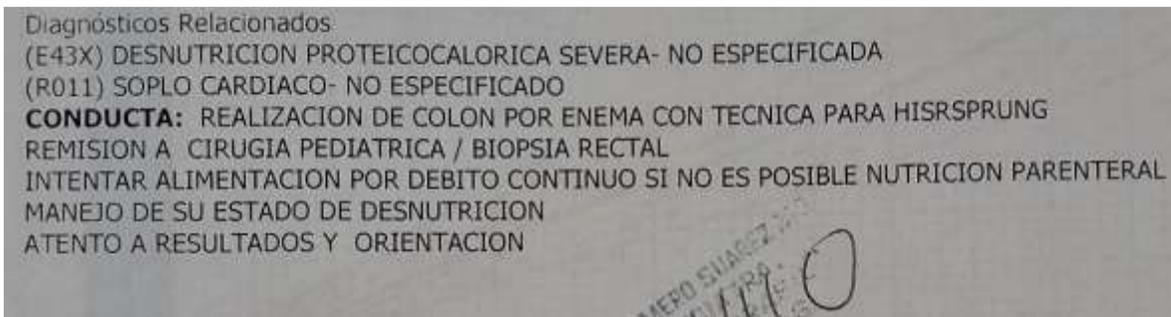
Así las cosas, este Despacho deberá resolver el problema jurídico planteado, que es si la entidad de orden departamental – Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, vulnera el derecho fundamental a la salud de un menor de edad, de nacionalidad venezolana, con situación migratoria irregular en el territorio colombiano, al negarle autorización para remisión a una IPS con nivel de atención en UCI Pediátrica, tal como le fue ordenado por el médico tratante de la Red pública hospitalaria de La Guajira – ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, quien alega no contar con ese nivel de atención por ello ha realizado las gestiones ante la entidad territorial departamental por ser de su competencia. En igual sentido, se debe determinar si la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, vulnera el derecho al acceso a la seguridad social – afiliación al sistema de salud- al no expedirle sin trámite previo el documento válido para la regularización y que permita la posterior afiliación del menor al sistema de salud.

A partir de las pruebas allegadas, este Despacho constató que Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, es de nacionalidad venezolana, de acuerdo con su acta de nacimiento e hijo de la señora Dulcinea Carolina Bozo González-. Constancia del pre-registro del menor ante Migración Colombia para adquirir el permiso por protección temporal.

Historia clínica del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se le deja constancia que fue atendido en el Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, a través de consulta de urgencia, y el día 6 de su estancia 5 de noviembre de 2021, se le ordena remisión para UCI pediátrica. Por presentar las enfermedades de desnutrición aguda moderada etiología secundaria a determinar, enfermedad hirschprung megacolon congénito a ganglionar, constipación secundario, intolerancia a la vía oral secundario, riesgo de muerte por DNT por PB de 11.3 cms. Ver imagen:

Servicio que solicita la referencia:	CONSULTA Y PROCEDIMIENTOS URGENCIAS
Servicio por el cual se solicita la referencia:	UCI PEDIATRICA - URGENCIA VITAL
Tipo de Transporte:	AMBULANCIA MEDICALIZADA
	INFORMACION CLINICA RELEVANTE.
IMPRESION DIAGNOSTICA: PACIENTE MASCULINO DE 13 MESES DE EDAD EN SU SEXTO DIA DE ESTANCIA INTRAHOSPITALARIO CON DX:	
1.- DESNUTRICIÓN AGUDA MODERADA ETIOLOGÍA SECUNDARIA A DETERMINAR	
1.1 ENFERMEDAD HIRSCHPRUNG ** MEGACOLON COGENITO AGANGLIONAR ?	
1.2 - CONSTIPACION SECUNDARIO	
2 - INTOLERANCIA A LA VIA ORAL SECUNDARIO	
3- RIESGO DE MUERTE POR DNT POR PB DE 11.3 CMS	

El menor fue atendido ambulatoriamente por la IPS clínica Cedes por medico Gastropediatra, el 5 de noviembre de 2021, el que le diagnostica, ver imagen:



La ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios, alegó que no pueden ser objeto de la presente acción pues no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por cuanto esa entidad ha brindado la atención médica requerida por el menor Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, a pesar de su condición migratoria irregular, lo que afirman se evidencia en las historias clínicas por la misma parte actora aportadas, en la que se observan que le prestaron los servicios médicos de urgencia y con los que cuentan en su centro de atención. Finalmente se reitera que esta entidad tiene a su disposición una atención de calidad hasta donde es responsable y su capacidad para la prestación de servicios de salud, no obstante, el menor necesitaba remisión a UCI pediátrica y por ello hicieron la gestión para que la Secretaría de Salud del Departamento ordenara dicha remisión.

Por su parte la Secretaría de Salud del Departamento, alega que la ley ha sido clara respecto de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los extranjeros en Colombia, que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 3015 de 2017 incluye el Permiso Especial de Permanencia como documento válido para que los ciudadanos venezolanos se puedan incorporar al sistema de salud colombiano, concluyendo que así las cosas, la orden judicial deberá ser la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) a la orden de la entidad responsable de la regularización en el territorio Colombiano de lo contrario estará desprotegido en su totalidad de derechos de migrante. Que cumplen con garantizar en la red pública hospitalaria del departamento la atención por urgencia de los migrantes no regularizados, pero si esa red no cuenta con los servicios médicos requeridos por el paciente puede ir a otro municipio o departamento fronterizo que cuente con una red hospitalaria con ese nivel de atención y buscar que se le preste el servicio.

Por su parte la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, alegó que el menor Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, no aparece registrado con ingreso regular al país, lo que quiere decir, que se encuentra en permanencia irregular en territorio colombiano. En Relación al Registro Único de Migrantes Venezolano (RUMV), que es la primera fase para obtener el Permiso Por Protección Temporal (PPT), la accionante se encuentra Registrada en el RUMV con Historial No 6187191, y su menor hijo agenciado aparece con Registro RUMV he 6187591, se conmina a que agende cita presencial para validación Biométrica, a través de la página de la entidad, y posteriormente este atenta a la página web de Migración Colombia www.migracioncolombia.gov.co. y medios de comunicación, para el proceso de entrega, una vez cumplan con los requisitos correspondientes, se autorizará el Permiso por Protección Temporal, para el menor agenciado, no requiere cita, ni validación biométrica, que es importante manifestar que según la resolución 0971 del 28 de abril de 2021, estarán priorizados los NNA, para la entrega del PPT, por tanto no existe jurídicamente posibilidad de adelantarle la entrega del PPT, ya que los plazos están establecidos, según el agendamiento de citas asignadas y verificación de cumplimiento de requisitos realizado por parte de esta entidad, es decir el menor agenciado, si estaría priorizado para entrega del documento-.

Vistos los hechos, pretensión y las contestaciones más relevantes, encuentra este Despacho que de acuerdo con la sentencia T-705 de 2017, en algunos casos excepcionales, la atención de urgencias puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por los médicos tratantes como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida.

“En conclusión, tal como se sostuvo en la sentencia T-021 de 2021 que reitero el fallo T-390 de 2020, para el caso de los adultos migrantes en situación irregular que tienen la intención de hacer uso de los servicios en salud en territorio nacional, las reglas de contenido normativo aplicables son una carga constitucionalmente admisible y razonable a la luz de su calidad de migrantes. No obstante, en el caso de los menores de edad extranjeros irregulares que padecen una enfermedad que requiere

un tratamiento, dicha carga resulta desproporcional, no solo por su condición de menores, sino también por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran a causa de: (i) su patología y (ii) haber salido repentinamente de su lugar de origen. Al respecto, recuerda la Sala que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional y que la garantía de sus derechos es prevalente, máxime cuando, por sus condiciones físicas o mentales, se hallan en situación de debilidad manifiesta.

Por ende, a partir de la sentencia T-178 de 2019^[25], que conoció el caso de un bebe de algunos meses, al que se le negó la afiliación debido a que sus padres se encontraban en situación migratoria irregular, se afirmó que no es imputable a los menores extranjeros su condición de “irregular” en el territorio colombiano y que, como consecuencia de ello, carezcan del correspondiente permiso que exige la ley para ser afiliados al SGSSS. En otras palabras, no es dable endilgar algún tipo de responsabilidad a los niños, niñas y adolescentes por la situación que provocaron sus padres o representantes legales, que por la falta de diligencia o cuidado no gestionaron oportunamente los trámites administrativos de regularización de su condición migratoria y la de sus hijos. Situación que no puede traer como consecuencia el menoscabo de los derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana de los menores. Pues, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte, en tratándose de niños, niñas y adolescentes, resulta inadmisibles culparlos por los efectos adversos derivados de una mala gestión en la defensa de sus derechos.

Finalmente, la jurisprudencia ha sido consciente de situaciones “límite” y “excepcionales” que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves. Y para el caso de niños, niñas y adolescentes extranjeros no regularizados, que se ven menoscabados en su salud física y mental, no es deber de los menores asumir una carga pública que, por razones de su edad y su condición de vulnerabilidad derivada de su afección, le es atribuible a sus representantes legales, sin que la falta de diligencia de estos últimos, en lo que se refiere a la legalización de su estado migratorio, pueda proyectarse negativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus hijos.” T-090 de 2021.

En el caso concreto, este Despacho cuenta con soporte médico que hace presumible lo dicho por la actora en su solicitud, en el sentido de que se le hace necesario y urgente que si a la fecha no se ha dado, que se brinde a través de esta acción constitucional de manera excepcional la remisión del menor a una UCI pediátrico, pues hay prueba científica en el expediente de que exista un alto riesgo a su vida, pues así quedó reseñado en la historia clínica del Hospital Nuestra Señora de los Remedios en la que se dijo “*riesgo de muerte por DNT*”, lo que hace que se demande una atención urgente por parte de las autoridades de salud, es decir, hay un dictamen de su médico tratante de cuál es el tratamiento que corresponda seguir para reducir un riesgo de muerte, para el caso su remisión a una UCI Pediátrico – Urgencia Vital, y a pesar de ello se le está negando por estar irregular en este país, cuando su familia alega no tener los recursos económicos con los cuales asumir dicho costo, lo que hace presumible la situación de indefensión del menor.

Ante lo que informó la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios, que Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, identificado con el Acta de Nacimiento número 15626415, por la condición irregular del paciente de no tener una afiliación a seguridad social, se atiende por el plan de beneficios de la Secretaría de Salud de La Guajira, de acuerdo a su II nivel de atención (mediana complejidad), y en todo caso de acuerdo a sus servicios habilitados. Por lo que han realizado lo que ha estado a su alcance, inclusive la orden de remisión a UCI Pedriatica-Urgencia Vital, la cual han solicitado en múltiples ocasiones por medio del correo institucional del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres crue@laguajira.gov.co, adscrito a la Secretaría de Salud Departamental, quien es por ley quien debe autorizarle. Por ello se concluye por este Despacho que la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios, no está vulnerando los derechos fundamentales del menor.

Lo antes expuesto, en principio permite que sea este Despacho como Juez Constitucional, de manera excepcional y al ser precedente, garantista de los derechos de todos los residentes del territorio colombiano que como ser humano se le deben respetar, quien pueda ordenar la remisión del menor a una UCI Pediátrico – Urgencia Vital-, que es lo ordenado por un médico tratante de la red pública hospitalaria departamental por el “*riesgo de muerte por DNT*”, servicio médico de alto nivel en el que los tratantes deben determinar el tratamiento a seguir y dada su

urgencia por ser vital para la salud y vida del menor, la Secretaría de Salud de La Guajira debe ser garante que se le presten dichos servicios.

Lo anterior por estar demostrada su urgencia en este trámite tutelar, parámetros necesarios impuestos por la Corte para obligar al estado a prestar los servicios de salud a los extranjeros no regularizados cuando sean negados, bajo esos requisitos específicos dados por la jurisprudencia se permite de manera excepcional, se reitera, que el estado colombiano a través de los entes territorial asuman costos de tratamientos indispensables para asegurar la vida y salud y en el caso concreto se observa que se cumple, pues la ESE alega no contar con el nivel de atención UCI pediátrica que se le debe prestar al menor y la Secretaría de Salud departamental se limita a decir, que garantizan los servicios de urgencia en su red pública hospitalaria, pero que si es necesario otro nivel de atención puede ir a otro departamento o municipio fronterizo a buscar la atención en salud, lo que implica poner en riesgo la vida del menor, pues su estado de salud se presume que requiere atención urgente y bajo servicios medicalizados como ambulancia para su transporte.

Se observa que se requiere un tratamiento que no da espera a que el actor realice el trámite administrativo que deberá hacer para la obtención del Permiso Especial de Permanencia como documento válido para que los ciudadanos venezolanos se puedan incorporar al sistema de salud colombiano. Aunado a que quien solicita el servicio es un menor y teniéndose en cuenta la sentencia T-021 de 2021: *“el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes migrantes, a pesar de que no se encuentren regularizados en el país y, en consecuencia, no estén vinculados al SGSSS”*

Por lo expuesto, se tutelaré el amparo de los derechos fundamentales alegados, para garantizar el derecho a la salud e integridad personal del menor, lo anterior en concordancia con el hecho de que para este Despacho la Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, desconoció los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, puesto que si bien ha sido atendido por el Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, como parte de la atención de urgencias, no desvirtuó ante este Despacho la falta de urgencia del tratamiento solicitado por el menor, para el caso remisión para UCI PEDIATRICA que el Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, alego haberle solicitado en pro de garantizarle los servicios médicos al menor, para ello aporta constancia de las reiteradas solicitud que hicieron. Ver imagen:



Advirtiendo este Despacho que la Corte Constitucional ha precisado que Secretaria de Salud del Departamento de La Guajira, *es el encargado de gestionar y asegurar, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, la prestación de la atención de los servicios de salud requeridos y solicitados por el médico tratante como urgentes, así como también es el responsable de asumir los costos de los servicios de atención de urgencias”* en los casos de extranjeros que no tienen los recursos para sufragar los mismos y se encuentran en situación de irregularidad, ambos requisito expone la parte actora cumplir. Además, que si bien los Departamentos son los obligados a asumir los costos de los servicios de atención de urgencia,

en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos (Decreto 866 de 2017 del Ministerio de Salud), la Nación deberá apoyar a las entidades territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes, incluidos los migrantes irregulares.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordenará a la Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, que al tenerse en cuenta la historia clínica suscrita en el Hospital Nuestra Señora de los Remedios (29-10-2021), al existir urgencia en la remisión del menor a una UCI PEDIATRICA-URGENCIA VITAL, si a la fecha de notificación de este fallo no lo ha hecho, autorice en el término de 48 horas siguiente a su notificación, el tratamiento ordenado con carácter de urgente, para el caso remisión a UCI PEDIATRICA-URGENCIA VITAL, los costos de estas atenciones de urgencias serán cubiertos directamente por el Departamento accionado-Ssecretaría de Salud del Departamento de La Guajira, con cargo a los dineros dispuestos para tal fin por la ley.

Advirtiéndose que el cubrimiento que hará la Secretaria de Salud del Departamento de La Guajira, por la remisión a UCI PEDIATRICA-URGENCIA VITAL, se extenderá hasta cuando se determine su urgencia y necesidad para la vida y salud del menor por el médico tratante o cuando el Sistema General de Seguridad Social en Salud asuma el costo inherente a los tratamientos que requiera el accionante, previa afiliación del mismo a dicho sistema. Lo anterior, por la debida regularización de la situación migratoria que deberá continuar gestionando el menor a través de su representante, pues es su obligación regularizar su situación migratoria si lo que desea es permanecer en este país y si quiere establecer su permanencia debe continuar con los trámites que de su parte son necesarios para obtener permiso Especial de Permanencia como documento válido para que los ciudadanos venezolanos se puedan incorporar al sistema de salud colombiano, quien una vez obtenido deberá realizar los trámites para obtener su puntaje del SISBEN y con ello seguridad social subsidiada en caso de cumplir los requisitos para ello.

Respecto del tratamiento integral en salud que la accionante solicita para su menor hijo, para ello debe estar plenamente demostrado la necesidad de darse por tutela una protección eventual a servicios de salud de ahí lo integral, en este caso debido a la urgencia y necesidad del servicio médico de manera excepcional se imparte la orden de UCI Pediátrica, pero no hay soportes clínicos que determine que sea necesario ordenar un tratamiento integral, por ello dicha solicitud se debe negar.

En lo que respecta a la petición hacia la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, del que solicita la expedición del Permiso Especial de Permanencia o salvo conducto necesario para su vinculación al sistema de seguridad social en salud, la entidad es clara al manifestarle que es su deber legal evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera y así verificar que los solicitantes se encuentra cobijados por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021. Y si cumple con los requisitos, posteriormente la ciudadana venezolana Dulcinea Carolina Bozo González, en calidad de agente oficiosa de su menor hijo Yurender Josue Samuel Hernández Bozo, deberá finalizar las demás etapas previstas para este proceso, razón por la cual se negará esta solicitud.

5. Decisión.

Teniéndose en cuenta lo arriba expuesto, en armonía con el fallo de tutela impugnado adiado 24 de noviembre de 2021, este despacho pasa a decir, que se **CONFIRMARA** el numeral **PRIMERO** de la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, fechada 24 de noviembre del 2021, que dispuso **AMPARAR** los derechos fundamentales a la Salud, Integridad Física, Seguridad Social y Dignidad Humana, del menor YURENDER JOSUE SAMUEL HERNÁNDEZ BOZO. Pero **MODIFICANDO** que la tutela se da por lo motivado en esta providencia de segunda instancia, en la cual la orden de tutela se dará a la Secretaria de Salud del Departamento de La Guajira, **NEGANDOSE** el amparo respecto de la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha.

Al encontrarse que la motivación de este fallo no es igual al del de primera instancia se procede a **MODIFICAR** la orden impartida en el numeral **SEGUNDO**, de la providencia de primera

instancia dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, fechada 24 de noviembre del 2021, en el sentido de que lo que se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, a través de su secretario o quien haga sus veces, es que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el tratamiento ordenado con carácter de urgente para el caso remisión a UCI PEDIATRICA-URGENCIA VITAL, remitiendo al menor a una IPS que pueda prestarle el servicio médico descrito. Los costos de estas atenciones de urgencias serán cubiertos directamente por el Departamento accionado- Ssecretaría de Salud del Departamento de La Guajira, con cargo a los dineros dispuestos para tal fin por la ley.

ADVIRTIÉNDOSE que el cubrimiento que hará la Secretaria de Salud del Departamento de La Guajira, por la remisión a UCI PEDIATRICA-URGENCIA VITAL, se extenderá hasta cuando se determine su urgencia y necesidad para la vida y salud del menor por el médico tratante o cuando el Sistema General de Seguridad Social en Salud asuma el costo inherente a los tratamientos que requiera el menor accionante, previa afiliación del mismo a dicho sistema-. Lo anterior, por la debida regularización de la situación migratoria que deberá continuar gestionando el menor a través de su representante legal, pues es su obligación regularizar su situación migratoria si lo que desea es permanecer este país y si quiere establecer su permanencia debe continuar con los trámites que de su parte son necesarios para obtener Permiso Especial de Permanencia como documento válido para que los ciudadanos venezolanos se puedan incorporar al sistema de salud colombiano, quien una vez obtenido deberá realizar los trámites para obtener su puntaje del SISBEN y con ello seguridad social subsidiada en caso de cumplir los requisitos para ello.

NIÉGUESE el tratamiento integral en salud que la accionante solicita para su menor hijo y lo que respecta a la petición dirigida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, del que solicita la expedición del Permiso Especial de Permanencia o salvo conducto necesario para su vinculación al sistema de seguridad social en salud, lo anterior por las razones expuestas en esta sentencia.

REVOCAR el numeral **TERCERO** de la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, fechada 24 de noviembre del 2021, que había dispuesto **ADVERTIR** al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA E.S.E., para que, en lo sucesivo, se abstuviera de negar el acceso a los servicios de salud del menor YURENDER JOSUE SAMUEL HERNÁNDEZ BOZO, con respecto al tratamiento de sus padecimientos y a la remisión a UCI pediátrica urgencia vital de conformidad con la prescripción de su médico tratante. Pues por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, no se demostró que esté afectando los derechos fundamentales del menor, razón por la cual hay lugar a **NEGAR** el AMPARO respecto de este y con ello no hay lugar hacerle ninguna advertencia.

CONFIRMAR el numeral **CUARTO**. de la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, fechada 24 de noviembre del 2021, que dispuso **INSTAR** al Personero Municipal de Riohacha para que, vigile el cumplimiento de la presente providencia y, en caso de evidenciar algún incumplimiento, interponga las acciones constitucionales y legales a que hubiere lugar. Así como, acompañar a la accionante para realizar todos los trámites pertinentes para su regularización y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMARA el numeral **PRIMERO** de la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, fechada 24 de noviembre del 2021, que dispuso **AMPARAR** los derechos fundamentales a la Salud, Integridad Física, Seguridad Social y Dignidad Humana, del menor YURENDER JOSUE SAMUEL HERNÁNDEZ BOZO, pero **MODIFICANDO** que la tutela se da por lo motivado en esta providencia de segunda instancia, en la cual la orden de tutela se dará a LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. Negándose el amparo respecto de los demás accionados y vinculados.

SEGUNDO: Al encontrarse que la motivación de este fallo no es igual al del de primera instancia se procede a **MODIFICAR** la orden impartida en el numeral **SEGUNDO**, de la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, fechada 24 de noviembre del 2021, en el sentido de que lo que se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, a través de su secretario o quien haga sus veces, es que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el tratamiento ordenado con carácter de urgente para el caso remisión a UCI PEDIATRICA-URGENCIA VITAL, remitiendo al menor a una IPS que pueda prestarle el servicio médico descrito. Los costos de estas atenciones de urgencias serán cubiertos directamente por el Departamento accionado-Ssecretaría de Salud del Departamento de La Guajira, con cargo a los dineros dispuestos para tal fin por la ley.

ADVIRTIÉNDOSE que el cubrimiento que hará la Secretaria de Salud del Departamento de La Guajira, por la remisión a UCI PEDIATRICA-URGENCIA VITAL, se extenderá hasta cuando se determine su urgencia y necesidad para la vida y salud del menor por el médico tratante o cuando el Sistema General de Seguridad Social en Salud asuma el costo inherente a los tratamientos que requiera el menor accionante, previa afiliación del mismo a dicho sistema-. Lo anterior, por la debida regularización de la situación migratoria que deberá continuar gestionando el menor a través de su representante legal, pues es su obligación regularizar su situación migratoria si lo que desea es permanecer este país y si quiere establecer su permanencia debe continuar con los trámites que de su parte son necesarios para obtener Permiso Especial de Permanencia como documento válido para que los ciudadanos venezolanos se puedan incorporar al sistema de salud colombiano, quien una vez obtenido deberá realizar los trámites para obtener su puntaje del SISBEN y con ello seguridad social subsidiada en caso de cumplir los requisitos para ello.

NIÉGUESE el tratamiento integral en salud que la accionante solicita para su menor hijo y lo que respecta a la petición dirigida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, del que solicita la expedición del Permiso Especial de Permanencia o salvo conducto necesario para su vinculación al sistema de seguridad social en salud, lo anterior por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, fechada 24 de noviembre del 2021, que había dispuesto **ADVERTIR** al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA E.S.E., para que, en lo sucesivo, se abstuviera de negar el acceso a los servicios de salud del menor YURENDER JOSUE SAMUEL HERNÁNDEZ BOZO, con respecto al tratamiento de sus padecimientos y a la remisión a UCI pediátrica urgencia vital de conformidad con la prescripción de su médico tratante. Pues por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, no se demostró que esté afectando los derechos fundamentales del menor, razón por la cual hay lugar a **NEGAR** el AMPARO respecto de este y con ello no hay lugar hacerle ninguna advertencia.

CUARTO: CONFIRMAR los demás numerales de la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, fechada 24 de noviembre del 2021, por lo expuesto en esta sentencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase por Secretaría el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

